

AUTO N. 04488

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, EL Decreto 01 de 1984 y en especial, Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los **Radicados Nos. 2011ER74176 del 22 de junio de 2011, 2011ER89095 del 25 de julio de 2011, 2011ER97283 del 08 de agosto de 2011**, interpusieron queja vía escrito vecinos y/o residentes de la Calle 71 Bis No. 92A-20/08 Edificio Torredon de la Localidad de Engativá de esta ciudad, en la que manifestaron que los fines de semana siempre hacen eventos de 9:00 p.m. a 3:00 a.m. y es imposible conciliar el sueño con tanto ruido que generan, además de que esta situación pasa hace muchos años y ya no aguantan más, porque los están perturbando en las noches y nadie puede conciliar el sueño y descansar.

Que la Subdirección de Calidad del aire, Auditiva y Visual de la SDA, teniendo en cuenta los radicados anteriormente descritos, realizó visita técnica de seguimiento y control ruido, el día 08 de octubre de 2011, al salón comunal de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA SALINA**, identificado con la personería jurídica No. 684 del 16 de septiembre de 1974, identificada con el Nit. 860518962-5, ubicada en la Calle 71A No. 93-05 de la Localidad de

Engativá de esta ciudad, lo anterior con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento social.

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica de seguimiento y control de ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04460 del 14 de junio de 2012**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVOS

- Realizar el seguimiento al Acta/ Requerimiento 0497 del 24 de Julio de 2011 y a los Radicados 2011ER74176 del 22/06/2011 y 2011ER89095 del 25/07/2011 de la secretaria Distrital de ambiente, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Distrital 446 de 2010, por medio del cual esta entidad tiene a su cargo, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.
- Realizar el seguimiento y evaluación de la emisión de niveles de presión sonora generados por el **SALÓN COMUNAL BARRIO LA SALINA**, para verificar el cumplimiento de los niveles de emisión de ruido establecidos por la resolución 627 de 2006, emitida por el M.A.V.D.T.

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR
Tabla No. 4 Uso del suelo del establecimiento

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS (Decreto 251-01/08/2005 (Gaceta 377/2005))						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento
30 Boyacá Real	Consolidación	Residencial	Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio	12 Boyacá Real	I	Servicios

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación – SINU-POT.



5. PARÁMETROS Y TÉCNICAS DE MEDICIÓN

Tabla 5. Equipos utilizados en la medición de ruido

Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal (S o F)	Tasa de Intercambio	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	Fecha y Hora Calibración Acústica	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha de calibración electrónica	D. viento (°) V. Viento Humedad P. Atm T °C
A	SLOW	3	20-140	14	08/10/11 23:28	Sonómetro SOLO Tipo 1	30443	28/12/10	289° 0.6 m/s 72,734% 565,11mm /Hg 11,9 °C

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio generador de la fuente de emisión

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{eq}	Leq _{emisión}	
Fachada del establecimiento	Aprox 10 mts	23:28	23:31	69,8	66,0	67,46	Se realizo la medición en condiciones Normales de funcionamiento.
		23:32	23:43	65,3	60,0	63,78	
		Promedio Logarítmico					

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del sector receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No 6, los resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la **Calle 71 A No 93 -05**, en la visita realizada el día 08 de Octubre de 2011, se obtuvo un Leq_{emisión} = 66,0 dB (A), valor superior a los parámetros de emisión determinados en la resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No 1, que estipula que para una Zona Residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB (A) en el horario diurno y 55 dB (A) en el horario nocturno, por lo anterior se conceptúo que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso Residencial.

10. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

- La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

- Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 15 de Octubre de 2011, donde se obtuvo un valor de **66,0 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento Salón Comunal Barrio la salina ubicado en la Calle 71 A No 93 -05, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **residencial** en el periodo nocturno cuyo valor máximo corresponde a 55 dB(A).
- Desde el área técnica y considerando, que el establecimiento Salón Comunal Barrio la salina, ubicado en la Calle 71 A No 93 -05, dio **INCUMPLIMIENTO** al Acta /Requerimiento N° 0497 del 24 de Julio del 2011, se envía el presente concepto al grupo jurídico de la subdirección de calidad del aire auditiva y visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

❖ DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, operativos, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984 consagra en su artículo 3 que;

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. (..)”

Que el Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(..)”

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(..)

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

(..)”

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 Tabla No. 1, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como “... *la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04460 del 14 de junio de 2012, se pudo determinar que el salón comunal del Barrio La Salina, se encuentra administrada por la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA SALINA**, identificado con la personería jurídica No. 684 del 16 de septiembre de 1974, identificada con el Nit. 860518962-5, ubicada en la Calle 71A No. 93-05 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

Que de igual manera, resulta imperioso señalar que debido a que respecto la información que tenemos del uso de suelo del lugar donde funciona el salón comunal de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA SALINA**, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 donde se indica que “(...) *cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo (...)*”. Por lo anterior, se tomó como estándar máximo permisible de emisión el permitido para una **Zona de Uso Residencial**, por lo cual se remitirá copia a la Alcaldía Local de Engativá, para que realicen las actuaciones pertinentes a su competencia.

Que igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04460 del 14 de junio de 2012, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el salón comunal de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA SALINA**, estuvieron comprendidas por: un (1) computador y dos (2) baffles, con las cuales incumplió con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentó un nivel de emisión de **66,0dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial, con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**, sobrepasando el estándar máximo de niveles de emisión de ruido permitido en **-11,0dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno**.

Que así mismo, quebrantó el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, al afectar el medioambiente, **por no emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas con su actividad** en el salón comunal de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA SALINA**, conforme a los niveles fijados por las normas de la materia.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, la presunta infractora la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA SALINA**, identificado con la personería jurídica No. 684 del 16 de septiembre de 1974, identificada con el Nit. 860518962-5, ubicada en la Calle 71A No. 93-05 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, incumplió con los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad dispone iniciar el presente procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA SALINA**, identificado con la personería jurídica No. 684 del 16 de septiembre de 1974, identificada con el Nit. 860518962-5, ubicada en la Calle 71A No. 93-05 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA SALINA**, identificado con la personería jurídica No. 684 del 16 de septiembre de 1974, identificada con el Nit. 860518962-5, ubicada en la Calle 71A No. 93-05 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por incumplir con la prohibición de generar ruido a través de: Un (1) computador y dos (2) bafles, con los cuales se traspasó los límites máximos permisibles para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**, donde los valores máximos permisibles están comprendidos **en 55dB(A) en el Horario Nocturno** según lo estipulado en el artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, presentando un valor de emisión o aporte de ruido promedio logarítmico (**Leg_{emisión}**) **de 66,00dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el **Concepto Técnico No. 04460 del 14 de junio de 2012** y, no haber empleado los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, niveles de ruido superiores a los establecidos en los estándares respectivos, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA SALINA**, identificado con la personería jurídica No. 684 del 16 de septiembre de 1974, identificada con el Nit. 860518962-5, ubicada en la Calle 71A No. 93-05 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, lo anterior, según lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO. - La persona natural y/o jurídica señalada como presunta infractora en el Artículo primero del presente Acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

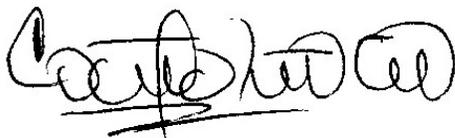
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar y enviar copias del presente Acto Administrativo y el **Concepto Técnico No. 04460 del 14 de junio de 2012, a la Alcaldía Local de Engativá**, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS: CONTRATO 2022-0226
DE 2022

FECHA EJECUCION:

10/06/2022

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ
ORJUELA

CPS: CONTRATO SDA-CPS-
20220829 DE 2022

FECHA EJECUCION:

22/06/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/06/2022

Exp. SDA-08-2012-2119